

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL PEÑÓN - CUNDINAMARCA

El Peñón Cundinamarca, 7 de julio de 2022.

Naturaleza del Proceso: PERTENENCIA

Radicado bajo el número: No. 252584089001-2019-00027-00.

Demandante: EDGAR HUMBERTO RIAÑO TRIANA

Demandados: ELSA MELBY MOLINA DE VALENCILLA E
INDETERMINADOS.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las actuaciones, se tiene que el apoderado actor solicitó el aplazamiento de la audiencia de inspección judicial prevista para el 22 de junio de 2022 a las 9:00 a.m., arguyendo la necesidad de reemplazar la valla instalada en el predio báculo de esta acción.

Bajo esa perspectiva sería del caso reprogramar la diligencia, pero el despacho avizora el yerro cometido al concitar a las partes para inspección judicial, en vista de que no se había trabado la Litis; por lo tanto, procede a dejar sin valor y efecto el auto de data 19 de mayo hogaño, entrando ipso facto, a direccionar el proceder y sin perjuicio de ello, a ejercer control de legalidad conforme el artículo 132 del Código General del Proceso así:

Teniendo en cuenta que al trámite acudió LIBIA ADRIANA **VALLENCILLA**, quien aportó certificado de defunción No. 72084984-7 a nombre claro de ELSA MELBY MOLINA DE **VALLECILLA** (Q.E.P.D), el cual fue reconocida en autos como hija de aquella, sin aceptar en ese momento al proceso a los Herederos indeterminados de esta misma; siendo deber de este despacho obrar en consideración de lo previsto en los artículos 61 y 87 del Estatuto Procesal. Al ser sujetos o actores procesales, que deberán ser parte de la Litis en investigación civil, como quiera que las acciones de pertenencia consagradas en la Ley 1564 de 2.012 (art. 375), se reputan como reales, es decir, surten efectos *erga omnes* con relación a un bien determinado (170-21579).

En términos de la pre mentada Ley a título universal, y de existir o por entrar diferentes titulares inscritos sobre derechos reales incompletos **no**, tendrán un derecho en riesgo inminente y, a su vez, quienes deben resistir personalmente las pretensiones encaminadas a excluirlos de estos, en especial lo pretendido sobre el predio por usucapir, en tanto así, itero, en términos del artículo 61 de la Ley 1564 de 2.012 corresponde vincular por pasiva a dichas personas, para el caso en concreto quedara así el nombre de la parte demandada, como lo ilustra documentos públicos debidamente aportados al atestado como (**HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **ELSA MELBY MOLINA DE VALLECILLA (Q.E.P.D)**).

Así las cosas, Secretaría del Despacho realícese el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **ELSA MELBY MOLINA DE VALLECILLA (Q.E.P.D)**, en la forma consagrada en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, se aclara que la contestación a la demanda presentada por el curador ad litem, nombrado en autos anteriores, tendrá valor única y exclusivamente frente a las **PERSONAS INDETERMINADAS** del proceso, con la expresa explicación, que son diferentes a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **ELSA MELBY MOLINA DE VALLECILLA**

(Q.E.P.D), que están por introducir a su notificación y enteramiento de la presente demanda.

Finalmente, se advierte que la excepción previa propuesta por la señora LIBIA ADRIANA VALLENCILLA, se resolverá una vez se integre el contradictorio en debida forma, así como el agotamiento de las etapas procesales correspondientes, en acatamiento de lo regulado por el artículo 100 y siguientes del C.G.P.

Vencidos los términos del emplazamiento, ingrésese el proceso al Despacho para proceder como corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ
Juez

Hoy **8 de julio de 2022**, se **NOTIFICA** a las partes del actual proveído, de manera articulada bidireccional y flexible, por anotación en el ESTADO tanto físico como **ELECTRÓNICO fijado** en el sitio WEB de la Rama Judicial No.**045/2022**.

CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA
SECRETARIO

Firmado Por:

**Luis Ariel Cortes Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
El Peñon - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1b91f876405a6dfe91959c66d12e6bc81a1214063f4500872d27c0e134eee78d

Documento generado en 07/07/2022 11:09:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>